



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Yudy Pauline Cifuentes Marín, en representación del niño Y.C.M., a través de apoderado judicial, en contra del señor Armando José Pérez Algarín, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá, lo anterior, por las siguientes apreciaciones:

Inicialmente, se observa que el poder se encuentra indebidamente otorgado, pues el mismo lo confiere la señora Cifuentes Marín en causa propia, pero véase que tanto la demanda como en acta de conciliación dan cuenta que la cuota alimentaria objeto de ejecución se fijó en favor del niño Y.C.M., por lo que la misma debe aclarar si actúa en causa propia o en representación del menor mencionado. Adicionalmente, se evidencia que en el poder no se consignó el correo electrónico del abogado como lo exige el Decreto 806 de 2020, por lo que no hay lugar a reconocerle personería al profesional Diego Fernando Parra Jurado; sin embargo, se le autorizará para que actúe frente a los efectos de este auto.

Aunado a lo expuesto, advierte el Despacho, en relación con las primas, que las mismas se encuentran indebidamente liquidadas, ya que del valor devengado por el señor Pérez Algarín se le debe cancelar al menor beneficiario sólo el 25%, sin que las sumas cobradas coincidan con las cuentas realizadas por el Juzgado, sumado al hecho que las mismas se encuentran ejecutadas de forma completa, debiendo individualizar cada mes cobrado, por cuanto los intereses se causan de forma individual.

Igualmente, encuentra el Despacho que en el mes de junio de 2011, se descontó de la prima la suma que se encontraba sujeta a embargo por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha por cuenta del proceso ejecutivo alimentos que allí se adelantó, entonces no comprende este despacho judicial por qué cobra nuevamente dicha obligación alimentaria, y es que el hecho de que los dineros hayan sido cobrados por el entonces abogado de la ejecutante no es óbice para que nuevamente pretenda el pago de dicha obligación por parte del ejecutado, pues le corresponde a la señora Cifuentes Marín adelantar las acciones pertinentes en contra de dicho profesional en caso de considerar que se han efectuado actuaciones indebidas.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa a la ejecutante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), aclarando que los

memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

**Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.**

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

### RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Yudy Pauline Cifuentes Marín, en representación del niño Y.C.M., a través de apoderado judicial, en contra del señor Armando José Pérez Algarín, por lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: No reconocer personería** al profesional Diego Fernando Parra Jurado, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: Autorizar** al abogado Diego Fernando Parra Jurado, para actuar en nombre de la parte ejecutante, **solo** para los efectos de este auto.

**QUINTO: Informar** a la ejecutante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

**Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.**

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f32ddca3615468f08dbf3e015a40fb608c4410630e55805bd91c60a2e26d08f**

Documento generado en 15/03/2021 10:28:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**